



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00187 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN
Auto interlocutorio	344

LINA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS, mediante escritura pública 1176 del 20 de mayo de 2022 otorga poder a abogada inscrita para que, entre otras cosas, represente a tal entidad ante la Rama Judicial del Poder Público.

La apoderada, en ejercicio del poder, formula ente este despacho judicial una DEMANDA en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES, en la que solicita:

“PRIMERA: Que se DECLARE que la ESE Hospital San Rafael del municipio de Andes incumplió parcialmente el contrato de prestación de servicios de salud N° 0102-2018 suscrito el 28 de marzo de 2018 y el contrato N° 0129-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019.”

“SEGUNDA: Que en consecuencia se ORDENE a La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS Y PEDT... ”.

Dice la demandante “que es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en virtud de lo expuesto por la ley 712 de 2001, artículo 2,numeral 4, conocer de los asuntos sobre las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” y porque el Artículo 08 de la misma ley prescribe que: “...Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil...”.

Antes de entrar a determinar si somos competentes para conocer de la presente Litis haremos, a título de proemios, unas observaciones respecto del régimen jurídico de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Empezaremos por decir que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, es la disposición que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud -

SGSSS, establece la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado – ESE, la cual prevé:

“(…)

Artículo. 194.-Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Ahora bien, en cuanto al régimen jurídico de las ESE, el artículo 195 de la ley en comento dispone:

Artículo. 195.-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "empresa social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente ley.
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales, se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos. (…)”

De otra parte, el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.”, señala en su artículo 2.5.3.8.4.1.2, lo siguiente: “(…)

Artículo 2.5.3.8.4.1.2 Objeto. El objeto de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Respecto de este tema se pronunció así el Consejo de Estado en la radicación número: 68001-23-31-000-2000-03063-01(1402-10):

“Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que el servicio de salud en todo el territorio nacional es prestado por las Empresas Sociales del Estado, como entidades descentralizadas por servicios, debe decirse que dichas empresas hacen parte de los distintos niveles de la administración, esto es, nacional o territorial. En efecto, se infiere de los artículos 194 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 489 de 1998, antes transcritos, que son Empresas Sociales del Estado

del orden nacional las creadas por el Congreso de la República y, en su defecto, del orden territorial las establecidas por las Asambleas departamentales o los Concejos municipales, respectivamente, con clara autonomía administrativa en la forma de organizarse.

En punto de la organización de la Empresas Sociales del Estado, advierte la Sala que el artículo 5 del Decreto 1876 de 1994 establece que, si bien la Constitución Política y la ley le otorgan a las corporaciones administrativas, llámense Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, la facultad para su creación, transformación o categorización, dichas entidades descentralizadas por servicios se erigen a partir de una estructura básica, compuesta por tres áreas, a saber: I) Dirección; II) Atención al usuario y III) logística, cuya única finalidad es la de garantizar una adecuada prestación del servicio público de la salud.”

En este mismo sentido, la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 68 no sólo reitera el carácter de entidades descentralizadas por servicios, de que gozan las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, sino que también lo hace extensivo a las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 de la Constitución Política.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 68 de la Ley 489 de 1998:

“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos. Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARAGRAFO 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial. (...).”.

Por su parte el artículo 16 del DECRETO 1876 DE 1994¹, relativo al régimen jurídico de los contratos celebrados por las E.S.E, prescribe que:

“A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”.

¹ Compilado en el artículo 2,5.3.8.4.3.2. del decreto 780 de 2016.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado para decidir el tema que hoy nos ocupa y como el ente demandado, en términos de lo antes referido, es un ente público, hablaremos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, la ley 1437 de 2011 en su artículo 104, referente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe que

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

También debemos tener en cuenta lo regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993-, que en su artículo 75 señala que: “el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

Todo lo hasta aquí dicho para significarle al apoderado del demandante que no le asiste razón cuando afirma que la demanda por él incoada es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de acuerdo con lo que preceptúa 712 de 2001, artículo 2, numeral 4, esto por cuanto dicha norma fue modificada por el artículo 622 del código general del proceso², la cual excluyó a

² Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

tal especialidad para asumir los litigios relativos a la “responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, fuera de que se trata de una demanda incoada por un ente que no es un afiliado, beneficiario, usuario y menos un empleador de la E.S.E. accionada.

Tampoco sería de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa porque aunque el demandado es un ente público y se trata de una controversia contractual, el artículo 16 del decreto 1876 de 1994 establece que “A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia”.

Así las cosas, el tema de decisión es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no sólo por lo hasta aquí expresado, sino también porque el conocimiento del tema o asunto que se plantea allí no lo ha adjudicado el legislador a otro juez y, además, en los contratos cuyo cumplimiento se busca por parte de la parte actora se explicitó que los mismos son eminentemente comerciales y que “la relación contractual se rige por el régimen privado, particularmente por el acuerdo de voluntades contenido en las siguientes cláusulas y, en lo no previsto en ellas, por la normativa que regule la materia, en especial, las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1751 de 2015, Decretos 4747 de 2007, 1683 de 2013, el Estatuto de Contratación de LA CONTRATANTE”.

En este orden de ideas entraremos a decidir lo relativo a si es posible la admisión de la presente demanda y, de manera delantera, diremos que la misma será rechazada por falta de jurisdicción.

En efecto, en el clausulado de los contratos cuyo cumplimiento forzado se solicita en la demanda se estableció en la cláusula VIGÉSIMOSEPTIMA, relativa a la SOLUCION DE CONTROVERSIAS, que “Ante cualquier controversia las partes deberán acudir inicialmente a los mecanismos de arreglo directo, tales como conciliación, amigable composición o transacción, o en su defecto, se recurrirá a la mediación de la superintendencia Nacional de Salud como ente conciliador, según las facultades de la Ley 1122/07. Si transcurridos cuatro (4) meses de formulada la diferencia contractual, esta no ha podido ser resuelta mediante alguno de dichos mecanismos, las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria.”, siendo claro, entonces, la voluntad que plasmaron las partes encaminadas a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato que los une fueran resueltas a través del mecanismo de cláusula compromisoria, que es aquella en que, de acuerdo con el Artículo 118 del Decreto 1818 de 1998, las partes acuerdan someter “eventuales diferencias” que puedan surgir con ocasión de la suscripción del contrato, al conocimiento de árbitros, es decir, de particulares que administran justicia, tales como conciliadores, amigables componedores o a la mediación de la Superintendencia Nacional de Salud y con el líbello no se allegó constancia alguna de que la demandante hubiera acudido a tales figuras jurídicas.

Por lo anterior, la jurisdicción ordinaria no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es uno de tales entes, siendo la jurisdicción eminentemente residual puesto que opera en los eventos en que tales mecanismos alternativos de solución de conflictos resulten fallidos.

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En esa medida, queda claro que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fueran unos terceros quienes decidieran las discrepancias originadas en relación con el contrato y por ello, respetando el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas, esta dependencia judicial no puede conocer del presente asunto y en consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria de la que hablamos antes y de la cual este operador judicial predica su irrenunciabilidad.

Es de advertir que como en el presente caso existen varias posibilidades en lo que tiene que ver con los entes ante los cuales se debe intentar la conciliación, la amigable composición o la mediación, no ordenaremos la remisión de la presente demanda a ninguno de los encargados de la celebración de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

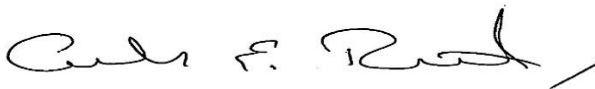
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS, en contra de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para obrar en representación de la entidad demandante a LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS como apoderada general según el poder adjunto con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, con previa anotación en el sistema de gestión judicial. No es necesario proceder con la devolución de la demanda y los anexos, por cuanto la documentación fue enviada de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 099 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria